

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ALBA LUZ OVIEDO MANJARRES CONTRA MÉDICOS ASOCIADOS SA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA. Radicación No. 25307-31-03-001-**2021-00171**-01.

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual decidió sobre el mandamiento de pago.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante, por intermedio de apoderada judicial, solicitó, el 28 de octubre de 2021, la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario que le antecedió a este juicio, tendiente a obtener el pago de las condenas allí impuestas, su indexación y las costas procesales.
- 2.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago contra las aquí demandadas, por los siguientes valores y conceptos: *“Por la suma determinada por PROTECCIÓN S.A., en el respectivo calculo (sic) actuarial por ellos presentado, para lo cual, se ORDENA OFICIAR, a la entidad”, por*

\$4.809 de reajuste de cesantías, \$386 de reajuste de intereses sobre las cesantías, \$27.852.277 de indemnización por despido sin justa causa, junto con su indexación, y por las costas que aquí se causen; de otro lado, dispuso la notificación personal de las entidades demandadas (PDF 04).

3. La diligencia de notificación personal se realizó mediante los correos electrónicos de las demandadas, el 4 de abril de 2022 (PDF 06).
4. El apoderado de la demandada AGM SALUD CTA, mediante escrito del 28 de abril de 2022, señaló que si bien recibió el mensaje de datos enviado el 4 de ese mes y año para su notificación, junto con la copia del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 que libra mandamiento de pago, no recibió copia de la demanda ni sus anexos, y por tanto no pudo conocer el contenido de la solicitud.
5. Con auto del 19 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta la notificación realizada por la demandante, y dispuso que, por secretaría, se enviara a la parte ejecutada la copia de la demanda y sus anexos (PDF 14), lo que se cumplió el 23 del mismo mes y año (PDF 15, 16 y 17).
6. No obstante, contra la anterior decisión la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que las demandadas se notificaron debidamente y, además, en este caso no hay traslado de la demanda como quiera que solo se presentó escrito de ejecución de la sentencia ordinaria, y la parte demandada *"conoce la sentencia que se ejecuta y recibió el correo con el auto de mandamiento de pago"* (PDF 18).
7. Por su parte, el apoderado de la demandada AGM SALUD CTA, el 26 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, *"toda vez que dicha providencia contiene dentro de sí una obligación irrealizable, habida cuenta de la inexistencia de documento alguno que indique con claridad los valores contenidos dentro del numeral primero del mencionado fallo, y, por ende, no hay certeza de los valores a cancelar, "pues dentro del numeral primero de la mencionada providencia se (sic) contiene"*

una obligación incierta, supeditada a un documento que, hasta la fecha de emisión del Mandamiento de Pago, era desconocido incluso para el juez de ejecución”, y agrega que si bien el título base de ejecución era simple, a partir del mandamiento de pago se convirtió en complejo, y obliga a los demandados “a realizar el pago de las sumas de dinero descritas en la citada sentencia, requiriendo para su perfeccionamiento un documento proferido por la entidad PROTECCIÓN S.A., donde se refleje el valor actualizado de conformidad con lo ordenado por el fallador”, por lo que en ese orden el juez, al requerir a la AFP Protección S.A., alteró el título ejecutivo (PDF 20).

- 8.** Con auto del 30 de junio de 2022, el juez dispuso confirmar el auto que libró mandamiento de pago, por considerar que el título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de otro lado, concedió el recurso de apelación presentado por la demandada AGM SALUD CTA (PDF 24).
- 9.** Luego, mediante otro auto de la misma fecha, el juez negó el recurso de reposición presentado por la parte actora, y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por dicha parte (PDF 25).
- 10.** Recibido el expediente digital el 15 de julio de 2022 (PDF 29), el mismo fue repartido al suscrito el 21 del mismo mes y año, e ingresó al despacho al día siguiente.
- 11.** Mediante auto del 25 de julio de 2022 se admitió el recurso de apelación, luego, con auto del 1º de agosto del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, la parte demandante los allegó.

En su escrito, la apoderada de la demandante solicitó confirmar la decisión del juez de primera instancia, máxime cuando *“Legalmente el mandamiento de pago quedó notificado por estado a los demandados porque la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior porque la ejecución de la sentencia laboral se rige por las normas del procedimiento civil ante la ausencia de normas que regulen la ejecución de las sentencias”, y aunque el juez ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago, así se hizo; de otro lado, indica que “La sentencia*

de segunda instancia revocatoria y condenatoria no está sometida a plazo ni condición por lo cual, al solicitar el mandamiento de pago el juez debía dictar el auto correspondiente”.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto apelado dispuso precisamente, librar orden ejecutiva.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en este caso hay lugar a revocar el mandamiento de pago aquí proferido, por cuanto de ese auto, no es posible establecer los valores adeudados por las accionadas, específicamente el de su numeral primero, y, además, porque el juez en esa providencia alteró la sentencia base de recaudo ejecutivo.

El a quo al proferir su decisión, consideró básicamente que, *“la sentencia ejecutada condenó al pago de unas sumas de dinero, cumpliendo los lineamientos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la misma y está relacionada con la sumas que se generen por aportes en seguridad social, y aunque de la misma no está mencionada en una suma determinada, su pago efectivamente fue ordenado dentro de la decisión emitida por el Honorable Tribunal, discriminando cada uno de los periodos a ejecutar, además de las suma señaladas por concepto de reajuste de cesantías, reajuste de intereses a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa, de las cuales tanto la parte ejecutada, como ejecutante tuvieron conocimiento al momento de emitirse la providencia de segunda instancia.”.*

Sea preciso advertir que en este caso no se discute que las condenas por concepto de reajuste sobre el auxilio de las cesantías, intereses sobre las cesantías e indemnización por despido sin justa causa, por las cuales también se libró mandamiento de pago, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigibilidad, pues la parte demandada no presentó

inconformidad alguna al respecto, y solo muestra inconformidad por la obligación contenida en el numeral primero, relativa al cálculo actuarial que debe emitir la AFP Protección, como lo dispuso el juzgado, por tanto, cualquier decisión que se tome frente a este último punto, en nada afectará el mandamiento de pago que se ordenó librar respecto a los otros ítems.

De otro lado, conviene precisar que si bien la apoderada de la demandante en su escrito de alegatos señala que el mandamiento de pago quedó notificado por estado a los demandados, como lo establece el artículo 306 del CGP, por haberse presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (dentro del correspondiente proceso ordinario laboral), debe decirse que dicha solicitud resulta extemporánea, pues el juzgado de primera instancia dispuso en el proveído del 7 de diciembre de 2021, efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a las demandadas, por tanto, independientemente de que esta Sala comparta o no la decisión del juez, lo cierto es que la parte actora no presentó inconformidad alguna en esa oportunidad, y por esa razón, no es posible efectuar pronunciamiento al respecto en esta decisión.

Igualmente, debe agregarse que, aunque este Tribunal comparta o no la decisión del a quo de fecha 19 de mayo de 2022, relacionada con no tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora el 4 de abril de 2022 al correo electrónico de las entidades accionadas, lo cierto es que dicho proveído se encuentra en firme, y en ese sentido, ha de tenerse por notificada la demandada AGM SALUD CTA a partir del envío de *“la demanda y anexos a la parte ejecutada, a los correos electrónicos informados por el Representante Legal Suplente”*, como puede desprenderse del referido auto, vale decir, actuación que se hizo, el 23 de mayo de 2022.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a resolver el recurso aquí interpuesto.

El artículo 100 del CPTSS, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo o

seguridad social, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, señala que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, el título base de ejecución lo constituye la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de agosto de 2021, que revocó la decisión absolutoria de primera instancia, en la que se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR que entre ALBA OVIEDO MANJARREZ y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. existió un contrato de trabajo vigente del 14 de septiembre de 1993 al 1º de mayo de 2017.

TERCERO: CONDENAR a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. pagar a favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 3.1. Por reajuste de cesantía, la suma de \$4.809.
- 3.2. Por reajuste de intereses de cesantías, \$386.
- 3.3. Por indemnización por despido sin justa causa, \$ 27.852.277.
- 3.4. Por aportes a seguridad social, los valores que se reflejan en los siguientes períodos:

REAJUSTE DE APORTES PENSIONALES											
AÑO	MES	VALOR MENSUAL	AÑO	MES	VALOR MENSUAL	AÑO	MES	VALOR MENSUAL	AÑO	MES	VALOR MENSUAL
2004	Julio	\$ 807.690	2009	Enero	\$ 118.600	2012	Enero	\$ 114.240	2015	Enero	\$ 117.672
	Agosto	\$ 807.690		Febrero	\$ 118.600		Febrero	\$ 114.240		Febrero	\$ 117.667
	Septiembre	\$ 807.690		Marzo	\$ 118.600		Marzo	\$ 114.240		Marzo	\$ 117.667
	Octubre	\$ 807.690		Abril	\$ 118.600		Abril	\$ 114.240		Abril	\$ 117.667
	Noviembre	\$ 807.690		Mayo	\$ 118.600		Mayo	\$ 114.240		Mayo	\$ 117.667
	Diciembre	\$ 807.690		Junio	\$ 118.600		Junio	\$ 114.240		Junio	\$ 117.667
2005	Enero	\$ 860.059		Julio	\$ 118.600		Julio	\$ 114.240		Julio	\$ 121.197
	Febrero	\$ 860.059		Agosto	\$ 118.600		Agosto	\$ 114.240		Agosto	\$ 121.197
	Marzo	\$ 860.059		Septiembre	\$ 118.600		Septiembre	\$ 114.240		Septiembre	\$ 121.197
	Abril	\$ 860.059		Octubre	\$ 118.600		Octubre	\$ 114.240		Octubre	\$ 121.197
	Mayo	\$ 860.059		Noviembre	\$ 118.600		Noviembre	\$ 114.240		Noviembre	\$ 121.197
	Junio	\$ 860.059		Diciembre	\$ 118.600		Diciembre	\$ 114.240		Diciembre	\$ 121.197
	Julio	\$ 860.059	2010	Enero	\$ 118.600	2013	Enero	\$ 114.240	2016	Enero	\$ 121.197
	Agosto	\$ 860.059		Febrero	\$ 118.600		Febrero	\$ 114.240		Febrero	\$ 121.197
	Septiembre	\$ 860.059		Marzo	\$ 123.000		Marzo	\$ 114.240		Marzo	\$ 121.197
	Octubre	\$ 860.059		Abril	\$ 123.000		Abril	\$ 114.240		Abril	\$ 121.197
	Noviembre	\$ 860.059		Mayo	\$ 123.000		Mayo	\$ 168.096		Mayo	\$ 121.197
	Diciembre	\$ 860.059		Junio	\$ 123.000		Junio	\$ 168.096		Junio	\$ 121.197
2006	Enero	\$ 860.059		Julio	\$ 123.000		Julio	\$ 168.096		Julio	\$ 121.197
	Febrero	\$ 860.059		Agosto	\$ 123.000		Agosto	\$ 168.096		Agosto	\$ 121.197
2011				Septiembre	\$ 123.000		Septiembre	\$ 168.096		Septiembre	\$ 121.197
				Octubre	\$ 123.000		Octubre	\$ 168.096		Octubre	\$ 121.197
				Noviembre	\$ 104.685		Noviembre	\$ 168.096		Noviembre	\$ 121.197
				Diciembre	\$ 104.685		Diciembre	\$ 168.096		Diciembre	\$ 121.197
			2012	Enero	\$ 104.685	2014	Enero	\$ 168.096	2017	Enero	\$ 121.197
				Febrero	\$ 104.685		Febrero	\$ 117.672		Febrero	\$ 121.197
				Marzo	\$ 104.685		Marzo	\$ 117.672		Marzo	\$ 121.197
				Abril	\$ 104.685		Abril	\$ 117.672		Abril	\$ 121.197
				Mayo	\$ 104.685		Mayo	\$ 117.672		Mayo	\$ 121.197
				Junio	\$ 104.685		Junio	\$ 117.672			
				Julio	\$ 114.240		Julio	\$ 117.672			
				Agosto	\$ 114.240		Agosto	\$ 117.672			
				Septiembre	\$ 114.240		Septiembre	\$ 117.672			
				Octubre	\$ 114.240		Octubre	\$ 117.672			
				Noviembre	\$ 114.240		Noviembre	\$ 117.672			
				Diciembre	\$ 114.240		Diciembre	\$ 117.672			

CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la demandante, la indexación de la indemnización por despido sin justa causa referida en el numeral 3.3., de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR que la demandada AGM SALUD CTA debe responder solidariamente por las condenas impuestas de los numerales 3.1., 3.2., y 3.3., y además, por los aportes a pensionales a partir del mes de mayo de 2010 y hasta la terminación del vínculo laboral.

SEXTO: Costas de ambas instancias a cargo de la demandada en un 30%; se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Por su parte, el juzgado de primera instancia mediante proveído del 7 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago contra las demandadas Médicos Asociados SA y Cooperativa de Trabajo Asociado AGM Salud CTA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma determinada por PROTECCIÓN S.A., en el respectivo calculo (sic) actuarial por ellos presentado, para lo cual, se ORDENA OFICIAR, a la entidad, para que allegue el mismo.
2. Por la suma de \$4.809,00 M/cte., por concepto de REAJUSTE DE CESANTÍA.
3. Por la suma de \$386,00 M/cte., por concepto de REAJUSTE DE INTERESES DE CESANTÍAS.
4. Por la suma de \$27.852.277,00 M/cte., por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, suma que deberá ser indexada por la apoderada, al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente.

En este orden de ideas, aunque la Sala comparte lo dicho por el juez en el auto del 30 de junio de 2022, respecto a que la sentencia proferida en el juicio ordinario contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues frente a los aportes a la seguridad social se discriminan los períodos adeudados e incluso el valor debido por cada mes, lo cierto es que, como bien lo dijo el apoderado apelante, el juez al librar mandamiento de pago modificó la condena impuesta por este Tribunal en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Así se dice porque, de un lado, este Tribunal en la sentencia ordinaria, de fecha 4 de agosto de 2021, no ordenó el pago de cálculo actuarial alguno, como equívocamente lo dispuso el juez de primera instancia en la orden ejecutiva, pues en este caso la demandante había sido afiliada al sistema de seguridad social en pensión y le fueron realizados sus

aportes, solo que por un valor inferior al que correspondía, y por esa razón, no aplica el pago del cálculo actuarial en los términos del Decreto 1887 de 1994, y, por el contrario en este caso se ordenó el reajuste de los aportes a la seguridad social en pensión sobre las sumas que se encuentran en mora y que la empleadora no tuvo en cuenta al momento de efectuar esas cotizaciones, valores que, dicho sea de paso, fueron debidamente determinados en la sentencia ordinaria, como igualmente se identificó el mes y año al que correspondían, y en ese sentido, el juez ha debido librar mandamiento de pago tal y conforme se ordenó, máxime cuando en esa decisión, en su parte considerativa, se indicó de manera expresa que las sumas allí establecidas deberán pagarse *“en favor del fondo de pensiones a que está afiliada la trabajadora”* sobre la totalidad del porcentaje, como bien lo establece el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, con los respectivos intereses, los cuales están estipulados en el artículo 23 de la norma en cita.

De otro lado, no puede pasarse por alto que la mencionada sentencia ordinaria dispuso que la cooperativa AGM responderá solidariamente por el pago del citado reajuste por aportes a la seguridad social en pensión, **desde mayo de 2010 hasta la terminación del contrato**, como bien se plasmó en el ordinal 5º de esa decisión, circunstancia que sin duda debe quedar incluida en el auto que libra mandamiento de pago, lo que aquí tampoco se hizo.

En consecuencia, se modificará el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, para en su lugar, ordenar que el pago del reajuste de los aportes pensionales deberá hacerse conforme se dispuso en el numeral 3.4 del ordinal 3º de la sentencia ordinaria del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal 5º de esa decisión, esto es, que la demandada AGM SALUD CTA responde solidariamente *“por los aportes a pensionales a partir del mes de mayo de 2010 y hasta la terminación del vínculo laboral”*.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, para en su lugar, ordenar que el pago del reajuste de los aportes pensionales deberá hacerse conforme se dispuso en el numeral 3.4 del ordinal 3º de la sentencia ordinaria del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal 5º de esa decisión, esto es, que la demandada AGM SALUD CTA responde solidariamente *"por los aportes a pensionales a partir del mes de mayo de 2010 y hasta la terminación del vínculo laboral"*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria